

Id Cendoj: 28079340012005100087  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 769/2005  
Nº de Resolución: 201/2005  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: MIGUEL MOREIRAS CABALLERO  
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0000769/2005

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.1

MADRID

SENTENCIA: 00201/2005

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 769/05

Sentencia número: 201/05

F.

Ilmo. Sr. D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

-PRESIDENTE-

Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN

Ilmo. Sr. D. JOSÉ IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

En la Villa de Madrid, a SIETE DE MARZO DE DOS MIL CINCO, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de

Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978*,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En el recurso de suplicación número 769/05, formalizado por el Sr/a. Letrado/a D<sup>a</sup>. EVA MARÍA FACIO ORSI, en nombre y representación de SECURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL DE VALORES S.A. contra la sentencia de fecha ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de MADRID, en sus autos número 1.011/04, seguidos a instancia de la parte

DEMANDANTE frente a RECURRENTE, en reclamación de CONFLICTO COLECTIVO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El presente Conflicto colectivo afecta a la totalidad de la plantilla de transporte de fondos en la comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- Consta que la representación empresarial de SECURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL DE VALORES S.A. y la Representación Legal de los trabajadores de la empresa en Madrid, que no se discute está formada en su mayoría por miembros de UGT, se pactó el calendario laboral para el año 2004 reflejando el horario de los trabajadores del Transporte de Fondos. Tras reflejar el horario de los distintos turnos de trabajadores, en el punto séptimo del anexo al Horario, denominado Sábados Libres, se hace constar que todos los trabajadores del Transporte de Fondos de los turnos A-B librarán 23 sábados y los trabajadores del turno C librarán 23 domingos, entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre, incluido el Sábado Santo para los turnos A-B. Los Sábados o Domingos que correspondan dentro del periodo vacacional no están contemplados en esta redacción, haciéndose constar además que los cuadrantes de estos Sábados o Domingos libres estarán expuestos 30 días antes del comienzo de estas libranzas. En el punto octavo del anexo referido se indica que el exceso de jornada para el 2004 no compensado con los 23 sábados libres del punto anterior, se abonará repartido a partes iguales entre las nóminas de Junio y Diciembre del año en curso.

TERCERO- En Marzo del 2004 el Secretario General de la Sección Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO) de la empresa SECURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL DE VALORES S.A. formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo frente a la empresa antes referida solicitando se requiera a la Empresa y a la representación legal de los trabajadores al objeto de que procedan a la elaboración de un nuevo calendario laboral que respete la jornada convencionalmente establecida incrementando los días de libranza, toda vez que resultaría inútil una disminución de la jornada ya que estructuralmente y por las circunstancias de la actividad se viene superando la misma, siendo abonada como horas extraordinarias, con lo cual el resultado sería el mismo que el actual.

La Inspección de Trabajo emitió informe en fecha 19-4-04, en los términos que constan en el documento 2 aportado por la parte actora y cuyo contenido se da aquí por reproducido, haciendo constar sustancialmente que la cuestión planteada se trata de una cuestión interpretativa que no corresponde a la competencia de la Inspección Provincial sino a la comisión Paritaria del convenio colectivo y a la Jurisdicción Social, señalando asimismo a efectos meramente informativos que a su juicio un pacto alcanzado por la representación legal de los trabajadores no puede en principio modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo relativas a jornada de trabajo.

CUARTO.- El convenio colectivo de aplicación a la relación laboral de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo es el Estatal de las Empresas de Seguridad, reflejando en su artículo 41 para el año 2004 una jornada de trabajo de 1.788 horas, a razón de 162 horas y treinta y tres minutos, indicando que no obstante las empresas de acuerdo con la Representación de los Trabajadores podrán establecer fórmulas alternativas para el cálculo de la jornada mensual a realizar.

QUINTO.- Consta celebrado el preceptivo acto de conciliación previa celebrada sin avenencia.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda promovida por la FEDERACIÓN REGIONAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE CC.OO. DE MADRID, contra la empresa **SECURITAS TRANSPORTE** INTEGRAL DE VALORES S.A, FEDERACION DE SERVICIOS DE UGT MADRID, COMITÉ DE EMPRESA DE **SECURITAS TRANSPORTE** INTEGRAL DE VALORES, S.A., declaro que la jornada anual fijada para el

año 2004 en el calendario laboral pactado al efecto entre la empresa demandada y la representación legal de los trabajadores, no se ajusta a derecho, debiendo declararse la nulidad del referido calendario, condenando a los demandados a estar y pasar por esta resolución."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA - **SECURITAS TRANSPORTE INTEGRAL DE VALORES, S.A.-**, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO, señalándose el día DOS DE MARZO DE DOS MIL CINCO para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de esta ciudad en sus autos número 1.011/04 , ha interpuesto recurso de suplicación la Letrada de la Empresa demandada al amparo de lo dispuesto en el *artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral* , alegando como único motivo de recurrir la infracción de los *artículos 41, 34.6 y 35.4 del Estatuto de los Trabajadores* . Recurso que ha sido impugnado por el Letrado de los demandantes.

SEGUNDO.- como oportuna y acertadamente se recoge en el hecho probado tercero de la sentencia impugnada, la cuestión objeto del litigio no se refiere tan sólo a la elaboración del calendario laboral sino también a la duración de la jornada anual. Esta última viene establecida en el Convenio Colectivo aplicable en 1.788 horas anuales, que si se aplicara el calendario elaborado por la empresa sería superada en catorce horas, que prácticamente equivalen a dos jornadas diarias. Jornadas que serían en sábado pues ese cómputo de más viene causado por el número de los días de la semana que la empresa ha incluido en el calendario laboral.

Tenemos, por tanto, una norma que por su naturaleza pluriconsensuada tiene fuerza "erga omnes", como si de una norma legal se tratara. Y las normas o preceptos del Estatuto de los Trabajadores que cita en su recurso la parte demandada ni la contradicen ni la oponen. No hay en el presente caso esa supuesta confrontación de jerarquía normativa entre una y otras normas, toda vez que no vienen a regular de forma distinta el mismo supuesto de hecho, en cuyo caso habría de aplicarse el mecanismo de la derogación, aunque fuera tácita, de unas por otras, o de jerarquía normativa. Bien al contrario, el artículo 45 del Convenio colectivo del sector establece en 1.788 horas la jornada anual. Y lo hace en virtud de la autonomía colectiva que reconoce el *artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 34.1 del mismo texto legal* , que precisamente por decir que "la duración de la jornada de trabajo será la pactada en los convenios colectivos...", está impidiendo, como se ha aludido antes, cualquier concurrencia normativa en esta materia. Así pues, la jornada anual es de 1.788 horas. Y de esta premisa hay que partir tanto para su distribución diaria como semanal, sin que sea válido mediante la fijación de éstas en el calendario laboral, la modificación de aquélla que, en todo caso, requeriría de una nueva negociación colectiva o, a título individual, de la aceptación voluntaria por cada trabajador de la realización de horas extraordinarias.

Como ninguna de estas dos alternativas han concurrido en el presente caso hay que concluir, como se hace en la instancia, manteniendo la pretensión de los actores toda vez que la actuación empresarial impugnada por contraria a derecho no tiene eficacia ni validez.

Lo válido y eficaz es el contenido del artículo 45 del Convenio.

VISTOS los anteriores, y obligados por el *artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978* , razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de

general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberación, votación y fallo,

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada de la empresa **Securitas Transporte** Integral Valores S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de esta ciudad, en sus autos nº 1.011/04 , debemos confirmar y confirmamos, manteniéndola íntegramente, la resolución impugnada. Condenando a la parte recurrente a abonar las costas procesales y a pagar al letrado de la parte recurrida en concepto de minuta de honorarios profesionales por la impugnación del recurso hasta un máximo de trescientos (300) euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los *artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1.995* , que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los *artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995* . Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300,51 € deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal nº1006, de la calle Barquillo nº49, de Madrid 28004, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 282600000nºrecurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la c/ Miguel Ángel nº 17, de Madrid 28010, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995* , y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el,por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe,

en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.